

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: 110014003049 2022 00956 00

Encontrándose agotado el trámite de informe sobre los hechos, defensa y contradicción propios de esta acción constitucional, y dado que no se avizora la existencia de causal de nulidad que afecte lo actuado, este Despacho procede a emitir pronunciamiento de fondo.

I. ANTECEDENTES

1. PARTES

Accionante: FERNEY NOVOA CRUZ

Accionada: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

2. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN

- Señala que, el 22 de agosto a través de derecho de petición solicito a la entidad accionada la reprogramación de la audiencia virtual de impugnación de comparendo llevada a cabo el 18 de agosto de 2022, en razón a que la entidad accionada no se conectó en esa fecha
- Expone que, a la fecha de interposición de la presente acción constitucional la Secretaría Distrital de Movilidad no ha dado respuesta a la solicitud.
- Por lo anterior, estima vulnerada su derecho constitucional de petición.

3. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como pretensiones se proponen las siguientes:

- Sea tutelado en favor de FERNEY NOVOA CRUZ el derecho petición.
- Como consecuencia, solicita se ordene al personal de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, dar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a la solicitud erigida el 22 de agosto de 2022.

4. DERECHO ESTIMADO COMO VULNERADO

- Petición.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la acción constitucional, el Despacho dispuso admitirla mediante auto proferido el 03 de octubre de 2022; ordenando vincular a **al SIMIT Y RUNT** corriendo traslado de su contenido a la entidad accionada y vinculada, por el término improrrogable de dos (2) días, para el ejercicio del derecho de defensa que le asiste.

6. CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

Secretaría Distrital de Movilidad

Señalan que mediante Oficio SDC 202242109091961, dieron respuesta de fondo al accionante, indicándole que frente a la solicitud de reprogramación de audiencia frente al comparendo No. 11001000000033931692, una vez consultado en el sistema contravencional y la base de datos de agendamiento para la fecha relacionada 18/08/2022 a las 12:00 horas verificaron que, no existe agendamiento en la fecha y hora en mención para el comparendo consultado ni el número de cedula registrado. Por lo anterior le informan que, no es procedente su solicitud.

La anterior respuesta fue remitida a los correos electrónicos señalados por el accionante es su escrito petitorio y en el de tutela entidades@juzto.co, info@juzto.co, entidades+LD-84162@juzto.co.

Por otro lado, aducen que el procedimiento contravencional por infracciones a las normas de tránsito, actuación en el marco de la cual le fue impuesta la orden de comparendo con base en la cual la parte accionante eleva su solicitud de amparo, es un procedimiento adelantado en el ejercicio de la facultad sancionatoria con la que está revestida la Administración,

Con lo expuesto, enunció que no existe vulneración al derecho de petición reclamado, pues dieron respuesta, clara, completa y de fondo a cada uno de los puntos de la solicitud, por ende, debe dictarse negativa al amparo por hecho superado.

Concesión RUNT S.A

Informan que, esa entidad no es responsable de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales del accionante con relación

a la información de multas e infracciones de tránsito por tratarse de un tema de exclusivo conocimiento de los organismos de tránsito, por ello solicitan su desvinculación del presente trámite Constitucional falta de legitimación en la causa por pasiva.

Federación Colombiana de Municipios

Aducen que, esa entidad pública de manera exacta y bajo los postulados de legalidad de los actos administrativos, los reportes de los organismos de tránsito, quienes en su calidad de autoridades son los dueños y responsables de estos y quienes los reportan

Respecto de informar la fecha, hora de la audiencia para ejercer en debida forma la defensa, la autoridad de tránsito que expidió las ordenes de comparendo es quien deberá determinar si se dan los supuestos de hecho y derecho para decretar y conceder lo solicitado, toda vez que son ellos quienes, en su calidad de autoridad de tránsito, adelantan el proceso contravencional.

Finalizan solicitando, se declare la improcedencia de la acción de tutela, o en su defecto se le exonere de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Acorde con lo establecido en los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 333 de 2021 este Despacho es competente para resolver la acción de la referencia, ya que el escrito se ajusta a las exigencias sustanciales dispuestas en el artículo 86 de la Constitución Política y se dirige contra una entidad administrativa del orden distrital, sobre las que se estima la generación de vulneración de derechos fundamentales con ocurrencia en Bogotá.

2. PRUEBAS

Para resolver se tendrán como pruebas las documentales que acompañan el escrito de tutela y aquellos escritos que se anexan a la contestación de la entidad accionada.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Así las cosas, analizado lo expuesto por el extremo tutelante y la contestación radicada en el expediente, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

- ¿Atendiendo los medios de prueba recaudados en esta instancia, se encuentra demostrada o no, la amenaza o vulneración alegada sobre el derecho fundamental de petición de FERNEY NOVOA CRUZ, frente a su solicitud radicada de forma electrónica ante la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ el 22 de agosto de 2022?

4. CASO CONCRETO

4.1. La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional para la protección de derechos fundamentales, en los siguientes términos:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"

Se trata, entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir al aparato jurisdiccional del Estado, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza a sus derechos fundamentales. Logrando que se cumpla uno de sus propósitos esenciales, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.2. Su finalidad es lograr que, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Siendo dable valorar, en concreto, el núcleo central de la prerrogativa fundamental objeto, presuntamente, de amenaza o vulneración; esto es, el derecho de petición.

4.3. Sobre este elemento constitucional, la jurisprudencia y la doctrina han señalado su importancia al permitir su amparo directo bajo el carácter fundamental previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

Allí se establece que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su*

ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Norma constitucional que ha tenido un amplio desarrollo; estableciéndose, para su aplicación y protección, los parámetros jurisprudenciales contenidos, entre otros, en sentencia T - 206 de 2018¹; en los siguientes términos:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante este se garantizan otros derechos constitucionales, como la información, la participación política y la libertad de expresión.
- b) El núcleo esencial de ese derecho reside en la resolución pronta y oportuna del caso; pues de nada sirve la posibilidad de dirigirse a la autoridad o al particular si estos no resuelven o se reservan para sí el sentido de lo decidido.
- c) La respuesta debe ser de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado y ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen con estos requisitos, se incurre en una vulneración de aquel derecho constitucional.
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
- e) Si bien, por regla general, se aplica a entidades administrativas, la Constitución Política lo extendió a organizaciones o personas privadas cuando la ley así lo determine.

4.4. En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que se tiene para resolver, por regla general, es dable acudir a las disposiciones de la ley 1755 de 2015, según el tipo de solicitud. Sin embargo, de no ser posible su emisión antes de que se cumplan los lapsos allí reglados, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos y señalar el término razonable en el cual se realizará la contestación.

Entendiéndose que se vulnera este derecho fundamental en cualquiera de las siguientes circunstancias: (i) cuando al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) cuando existiendo ésta, no se obtenga respuesta, o la solicitud presentada no sea atendida debidamente.

4.5. Frente a tales elementos, preliminarmente se advierte -de acuerdo a los medios de demostración recaudados- que, a través de los

¹ MP. Alejandro Linares Cantillo.

canales electrónicos habilitados por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, el aquí tutelante radicó, el 22 de agosto de 2022, petición encaminada a que se le reprogramara la audiencia virtual de impugnación de comparendo, toda vez que el 18 de agosto la entidad accionada no hizo conexión.

Ante el deber de responder relacionado anteriormente, es claro que la entidad tutelada, como directa receptora de la solicitud, cuenta con la obligación de materializar tal acto en tanto corresponde a un ente de naturaleza pública. La cual, en virtud de lo previsto en el artículo 13 de la ley 1437 de 2011, se encuentra obligada a recibir y dar contestación a las solicitudes que les sean formuladas, como lo señala su inciso 2º:

“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.”(Negrilla fuera del texto original)

4.6. Comportando aquella invocación, en términos de la ley 1755 de 2015, el ejercicio del derecho de petición, emerge -en cabeza de su personal- la responsabilidad de contestar oportunamente, de fondo, con claridad y congruencia su contenido, atendiendo lo expuesto por la Corte Constitucional sobre la materia en sentencia T-417 de 2010².

Prerrogativa sobre la que se observa que la parte pasiva emitió respuesta mediante **Oficio SDC 202242109091961**, allí le indicaron que, frente a la solicitud de reprogramación de audiencia en atención al comparendo No. 11001000000033931692, consultado en sus registros para la fecha relacionada 18/08/2022 a las 12:00 horas, no existe agendamiento en la fecha y hora en mención para el comparendo consultado ni el número de cedula registrado. Por lo anterior le informan que, no es procedente su solicitud, aclarándole los tramites que debe realizar para controvertir la orden de comparendo

La anterior respuesta se acredita en (archivo 7 fl 27 a 31 pdf) fue remitida a los correos electrónicos señalados por el accionante es su escrito petitorio y en el de tutela: entidades@juzto.co, info@juzto.co, entidades+LD-84162@juzto.co.

² Corte Constitucional. M.P. María Victoria Calle Correa.

Conforme lo señalado anteriormente, se verifica que la respuesta cumple con los presupuestos establecidos para resolver peticiones en el sentido de indicar que esta fue clara y congruente con lo pedido, y resolvió lo solicitado por el accionante, así mismo, se acredita que la misma fue notificada en debida forma.

Por otro lado, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa a sus pretensiones.

Resultando, bajo dicha consideración, superada la vulneración endilgada dentro de la acción de la referencia.

4.7. Sobre el particular, en estudio de la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional señaló en sentencia T-011 de 2016³ lo siguiente:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”
(Negrilla fuera del texto original)

³ MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

Con fundamento en lo anterior, se descarta de plano cualquier pronunciamiento de mérito en relación con lo pretendido, por cuanto se concluye que los hechos que originaron la acción de tutela que nos ocupa, han sido superados, pues es evidente que en el caso sub-judice la acción de amparo solicitada carece de objeto ante la configuración de un **hecho superado**, tal como se desprende de la documentación obrante en el plenario, por otro lado se ordenará la desvinculación de el **RUNT Y SIMIT** pues dentro del plenario no se acreditó que el derecho de petición objeto del presente asunto allá sido conocido por estos.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Negar, por hecho superado, el amparo constitucional invocado por **FERNEY NOVOA CRUZ** contra la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Desvincular de este trámite constitucional al **SIMIT y RUNT**, por no tener injerencia alguna frente al vulneración alegada.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a los interesados por el medio más expedito, atendiendo lo previsto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Envíese el expediente -para su eventual revisión- ante la Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada oportunamente esta sentencia, acatando lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 31 *ejúsdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ**